



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSPINA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00372-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía contra el auto del 12 de septiembre de 2019. (folios 591-608)

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del Recurso

El 24 de enero de 2020, la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de septiembre del 2019 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, solicitando su revocatoria y en su lugar se inadmita y rechace el llamado en garantía.

Señaló que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador y el tomador, este último es la persona que traslada los riesgos al asegurador, sumado existe el asegurado y beneficiario, quienes resultan ser los titulares del interés asegurado y ostentan el derecho para reclamar la prestación asegurada.

Manifestó que para ser procedente el llamamiento en garantía se deben exigir dos requisitos: *i) que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y ii) que exista un derecho legal o contractual que permita al llamante exigir el resarcimiento de dicha condena.*

Para el caso en concreto, expresó que el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, no es procedente por cuanto la legitimación en la causa por activa para llamar en garantía con ocasión de la Póliza No. 1058025 expedida por la compañía de seguros le asiste únicamente a Dumian Medical S.A.S. y/o a los familiares del Señor FELIX ROBERTO NIÑO, así las cosas al no ostentar la calidad de tomador, asegurado o beneficiario, no podrá sustentar la relación jurídica o fáctica que permita al llamante reclamar a la compañía de seguros.

1.2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se

corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible en el anexo 35 del expediente.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

Advierte el despacho que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que aceptó el llamamiento en garantía.

En conclusión, contra el auto del 12 de septiembre del 2019 por medio del cual el Despacho aceptó el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

2.2. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

Ahora bien, el recurso interpuesto por la llamada en garantía en el proceso de la referencia se presentó el 24 de enero del 2020, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 12 de septiembre del 2019 que se surtió el 21 de enero del 2020, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

2.3. Caso Concreto

Solicita la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se revoque en su integralidad el auto proferido el 12 de septiembre del 2019 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, toda vez que la entidad carece de legitimación en la causa por activa para hacer efectiva la Póliza No. 1058025 expedida por la compañía de seguros, interés que en virtud del contrato de seguro de la citada póliza solo le asiste a Dumian Medical S.A.S. y/o a los familiares del Señor FELIX ROBERTO NIÑO.

Una vez revisadas las diligencias se observa que el 19 de junio de 2019, la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, solicitó el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del Contrato de Operación de Servicios CPS 013 de 2015 suscrito con el operador DUMIAN MEDICAL S.A.S., institución médica que presentó como garantía la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025 para amparar el citado contrato y de la cual predica el llamante ostentar la calidad de beneficiario.

Lo anterior, se resolvió con auto proferido el 12 de septiembre del 2019, en el que se indicó el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011¹, que señala los requisitos para acceder al llamado en garantía de los cuales se concluyó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, cumplía con el lleno de exigencias, razón por la cual se admitió la solicitud de intervención del tercero.

Ahora bien, de la Póliza de Responsabilidad Civil No.1058025, expedida por la compañía de seguros, se advierte que al revisar la hoja anexa No. 1, el tomador y asegurado es Dumian Medical S.A.S., los beneficiarios son los usuarios del servicio/ terceros afectados, y se encuentra el ítem denominado: *INTERES ASEGURADO: Contrato de operación de servicios de salud para la empresa social del estado "hospital san Rafael de Girardot" a través del mandato sin representante legal. Cps 013 2015" (sic).* (folios 231-233)

Si bien es cierto, el tomador y asegurado es Dumian Medical S.A.S., los beneficiarios son los usuarios del servicio/ terceros afectados, no lo es menos, que existió un vínculo contractual entre el tomador y asegurado y la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, amparado con la Póliza de Responsabilidad Civil No.1058025, en la cual se le denominó interés asegurado siendo este el Contrato de Operación de Servicios CPS 013 de 2015, suscrito entre las citadas partes, y del cual hizo referencia la demandada para acudir a la figura del llamamiento en garantía.

¹ **"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En consecuencia, estudiada la petición, el recurso y la Póliza de Responsabilidad Civil No.1058025, el Despacho encuentra ajustado a derecho y precedente el llamamiento en garantía, realizado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, puesto que reunió los requisitos de forma enlistados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, al demostrar el vínculo contractual que ubica a la entidad llamante en la hipótesis normativa consagrada, es decir: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Corolario, al no contar con el sustento probatorio necesario que desvirtúe la legalidad del llamamiento en garantía el recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de septiembre del 2019 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JUAN FELIPE TORRES VARELA, portador de la T.P. 227.698 del C.S. de la J para actuar como apoderado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN, portadora de la T.P. 312.100 del C.S. de la J para actuar como apoderada sustituta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cf842bf7c0f826ec288a39119085fb0e003c56e3fc3bac47e9be12777c56e1

Documento generado en 22/01/2021 05:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**